ACTOR: **********1.
VS.
AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA Y OTRAS AUTORIDADES.

EXPEDIENTE: 99/2023 J.C.

TITULAR JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS.

Tijuana, Baja California, a doce de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el **sobreseimiento** del juicio de la orden del corte y restricción del servicio de agua potable relativa a la cuenta **********2.

G L O S A R I O

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos Civiles	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Director	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Recaudador	Recaudador de Rentas adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Subrecaudador	Subrecaudador de Rentas adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos del Estado.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, la parte actora promovió el presente juicio, señalando como acto impugnado la orden de corte y restricción del servicio de agua potable relativa a la cuenta **********2.

2.- Por acuerdo de dos de mayo de dos mil veintitrés, se admitió la demanda y se emplazó a la autoridad demandada, quien sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

3.- El cinco de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda, se le corrió traslado a la parte actora y se le otorgó plazo para que ampliaría su demanda.

4.- El catorce de julio de dos mil veintitrés, se tiene por precluido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda.

5.- El siete de septiembre de dos mil veintitrés, se tiene por desierta la prueba testimonial ofrecida por la parte actora,

6.- El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se desahogó la prueba de inspección judicial ofrecida por la parte actora, en el domicilio ubicado en **********$_3$.

7.- Finalmente, el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, no quedando pruebas ofrecidas por las partes pendientes de desahogarse, se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que fue notificado debidamente a las partes, sin que hubieran ejercido su derecho, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto Tercero Transitorio del Acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis siguiente.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la resolución impugnada que exhibió la parte actora y con el reconocimiento expreso que de su emisión formularon las autoridades demandadas al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, esta Juzgadora procede a entrar al estudio de oficio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VI de la Ley del Tribunal, debió a que de los autos se advierte que no existe resolución o acto impugnado.

El actor del juicio impugna el ilegal corte y restricción del servicio de agua potable relativo a la cuenta número **********$_2$, señalando en su escrito inicial de demanda que fue llevado a cabo por la autoridad demandada en su domicilio de forma arbitraria e ilegal, sin que mediara documento a través del cual fundara y motivara su actuación la autoridad, siendo omisa en cumplir con los requisitos que todo acto administrativo debe contener a efecto de considerarse valido, en contravención a lo previsto en los ordinales 14, 16 y 17 Constitucionales.

Al respecto, esta Juzgadora advierte que la demandante no acredita que dicho corte y restricción del servicio de agua se haya llevado a cabo, ya que no adjunta medio probatorio a través del cual esta Juzgadora pueda advertir que efectivamente se realizó dicho corte de servicio de agua.

Abundando, la parte actora ofreció prueba testimonial en su escrito inicial de demanda la cual fue declarada desierta en virtud de que no compareció la parte actora para su desahogo; también ofreció inspección ocular, la cual se desahogó en el domicilio de la demandante, con la que se pretendía acreditar la existencia del acto impugnado.

> "… me dirigido al edificio que nos ocupa, de lado derecho en donde observo lo que se presume son los registros de los medidores de agua de dichos departamentos, de los cuales no logro apreciar algún número de referencia o letra para determinar que medidor le corresponde a la parte acota (sic).
>
> La suscrita también observa que alrededor de los medidores se encuentra lleno de pasto, así como tierra, piedras, basura y una tuberías de los registros de los medidores observo que pequeñas fugas de agua, de igual manera esta suscrita se percata de que

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

los medidores se encuentran en estado de deterioro, Observo que lo (sic) número de los medidores no se mueven como si estos aparentemente no funcionaran, sin embargo, la suscrita no se percata de que en dichos medidores haya sido colocado o retirado algún reductor de agua."

Del desahogo de la inspección ocular esta Juzgadora advierte que no hay certeza que se haya llevado el corte o restricción del servicio de agua, pues de lo asentado en el Acta Circunstanciada de la Inspección Judicial que la Actuaria adscrita a este Tribunal, no se observa que se haya la autoridad ahora demandada haya colocado un reductor o haya realizado el corte de agua.

Por lo que respecta a la autoridad demandada, en su escrito de contestación no acreditó que existiera la orden de corte y restricción del servicio de agua, por lo que la parte actora se encuentra obligada a probarlo.

Conviene precisar que la carga de la prueba atiende a diferentes principios definidos por la doctrina y asumidos por la ley como interés procesal y derecho subjetivo de probar. El interés procesal de la prueba tiene que ver con la intención de alguna de las partes por demostrar al juzgador sus pretensiones. El derecho subjetivo de probar es la acción llevada a cabo para iniciar el proceso y obtener de él una sentencia. El derecho subjetivo de probar está vinculado a los hechos, respecto de los cuales se intenta deducir la pretensión formulada o la excepción propuesta.

Al respecto, se invoca la siguiente **Tesis**, la cual resulta aplicable por analogía al presente asunto:

III-TASS-549
CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LA ACTORA MANIFIESTA UNA NEGATIVA LISA Y LLANA.- El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Por tanto, **si se niega en esa forma que el procedimiento de auditoría se hubiera ajustado a derecho, en virtud de que no se le dió intervención en la diligencia, la carga de la prueba corresponde a la autoridad a fin de acreditar que no le asiste la razón a la actora**.

R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 11. Noviembre 1988. p. 15.

De lo analizado esta Juzgadora advierte que ante la falta de medio probatorio que constate que efectivamente se haya llevado el corte y restricción del servicio de agua, toda vez que la parte actora no lo acreditó a través de las probanzas ofrecidas y desahogadas, abundando, únicamente niega que se le

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

hayan dado a conocer documento a través del cual la autoridad demandada ordenó se efectuara dicho corte y restricción del servicio, no hay certeza que el acto del corte del servicio de agua se haya realizado, y ante la falta de acreditamiento de la autoridad demandada que lo haya llevado a cabo, ya que no hay no ofrece y exhibe medio probatorio del cual se constate que lo ordenó y que se haya diligenciado el acto, puesto que no existe orden o mandato que haya ordenado el corte y restricción del servicio de agua potable, por tal es que se actualiza la causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento contenida en la fracción VI, del ordinal 54 de la Ley del Tribunal, en relación con la fracción II del artículo 55 de la Ley en cita, ya que de las constancias que obran en el expediente no se acredita que exista la resolución que se pretende impugnar.

Atendiendo a lo antes señalado, **la función del juzgador en materia de valoración de pruebas que se realiza a través del método de la sana critica** se debe llevar a cabo a través de un análisis que implica necesariamente dar los razonamientos en que se apoya la valoración de las pruebas y precisar los elementos de convicción que justifican el prudente arbitrio en la valoración que realiza la Juzgadora, permitiéndole concluir con razonamientos jurídicos cuál es el alcance y valor probatorio que concede a esos elementos de prueba y, con ello, a cuál de las partes corresponde la verdad legal, pero siempre haciendo una adminiculación de las pruebas correspondientes que fueron ofrecidas y exhibidas por las partes para determinar el valor de éstas, unas frente a otras, hasta que de esa forma se fije el resultado final de dicha valoración, pues sólo así se constriñe al Juzgador a no concederle un valor predeterminado a las pruebas, sino a expresar un razonamiento amplio y suficiente de la correlación de los distintos elementos de convicción propuestos en la causa y ello plasmarlo en la sentencia de mérito.

Resultan ilustrativas las tesis aisladas cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. TRATÁNDOSE DE LAS QUE DEBEN SER VALORADAS CONFORME A LA SANA CRÍTICA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU IDONEIDAD PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS A PROBAR ANTES DE EXAMINAR CUALQUIER OBJECIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE.- Conforme al artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (de similar redacción en su parte conducente al numeral 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), en los juicios contencioso administrativos federales son admisibles toda clase de pruebas, a excepción de la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que estos últimos se limiten a hechos que consten en documentos que tenga en su poder la autoridad. Por su parte, el artículo 234

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

del mismo código y vigencia (cuyo contenido comparte el precepto 46 de la aludida ley), dispone que hacen prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, y los hechos afirmados legalmente por autoridad en documento público, pero si en estos últimos se tienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron las declaraciones o manifestaciones, sin demostrar la verdad de lo declarado o manifestado. Las reglas descritas con antelación ponen de manifiesto la existencia de dos sistemas de valoración de pruebas, uno tasado para la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admiten prueba en contrario y los documentos públicos; y otro conforme a la sana crítica, para la testimonial, la pericial y los restantes medios de prueba. **En este último sistema, el juzgador debe pronunciarse sobre la idoneidad de las pruebas y definir, primero, su efectividad a fin de acreditar los extremos que se pretendan probar** y, con posterioridad, examinar aspectos accesorios como la existencia de alguna objeción de la contraparte del oferente.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Registro digital: 172699 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.7o.A.508 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 1804 Tipo: Aislada

PRUEBAS. SU VALORACION EN EL PROCEDIMIENTO FISCAL.- Las pruebas ofrecidas por las partes dentro del procedimiento fiscal **deben examinarse pormenorizadamente y valorarse jurídicamente en lo individual para arribar a la conclusión de su eficacia o ineficacia con objeto de demostrar los hechos o finalidad que persiguen**. Cuando las autoridades fiscales no proceden de esa manera, se incurre en violación a las normas que regulan la prueba.

Registro digital: 237973 Instancia: Segunda Sala Séptima Época Materias(s): Administrativa Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 127-132, Tercera Parte, página 94 Tipo: Aislada

De las tesis transcritas se deduce con claridad la necesidad que la Juzgadora realice una valoración y adminiculación de los elementos de prueba aportados por las partes al proceso, en el caso concreto, para acreditar su dicho o afirmaciones, en ese sentido; esta Juzgadora advierte de las constancias que obran en expediente que no fue ofrecido medio probatorio que acreditara que se realizó el corte y restricción de agua en el domicilio de la parte actora, toda vez que la actora se encontraba obligada a probar que el corte y restricción de agua se llevó a cabo en su domicilio. sin previo aviso y de forma ilegal, de ahí que al no haberlo hecho así, deviene en obvio para esta Juzgadora que no existe la resolución que la parte actora pretende impugnar por esta vía, actualizándose la causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento contenidas en el ordinal 54 fracción VI, de la Ley del Tribunal.

En atención a todo lo anterior, se actualiza la causal de **improcedencia** establecida en el artículo 54, fracción VI, de la Ley del Tribunal y motivo de **sobreseimiento** prevista por el numeral 55, fracción II, de la ley en comento, de ahí que lo procedente sea **sobreseer** la presente contienda administrativa, toda vez que, **de las constancias de autos se advierte claramente que no existe el referido acto.**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se decreta el **sobreseimiento** del juicio de la orden del corte y restricción del servicio de agua potable relativa a la cuenta **********$_2$, por los motivos expuestos en el Considerando **Tercero** de este fallo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió y firma la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados**, quien da fe.

JLBB/GVAG

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Número de cuenta en páginas 1, 3 y 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] ELIMINADO: Domicilio en página 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Mónica Vanessa Sepúlveda Garay, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los treinta días del mes de septiembre del dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.